

SECCIÓN JURISPRUDENCIAL

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA*

ANDRÉS E. ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**

TEMA: DOS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

En dos recientes sentencias la Corte Constitucional de Colombia hace referencia a dos temas de particular interés relacionados con el derecho de seguros:

1. El primero de ellos se refiere a la constitucionalidad del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, mediante la cual el Congreso de la República estableció que las compañías de seguros no podrán explotar el seguro exequial o cualquiera otro que implique el cubrimiento de gastos funerarios. Se trata de la sentencia C-432/10 del pasado 2 de junio de 2010.

Es este otro capítulo de la polémica que tradicionalmente ha existido en Colombia respecto a la naturaleza de este tipo de contratos que envuelven el pago en dinero o en especie de servicios funerarios derivados de la muerte de las personas, un escenario en el que tradicionalmente han actuado en Colombia tanto entidades aseguradoras bajo el esquema clásico del seguro como otras personas naturales y jurídicas no aseguradoras que pasan por ejercer una actividad comercial que desde luego no definen como seguros, pero que supone en algunas de sus modalidades la prestación de los servicios funerarios a cambio del pago de unas cuotas cuyo número y cuantía es variable puesto que depende del hecho incierto de la muerte de una o varias personas, ocurrida la cual deja de generarse la obligación de pagar dichas cuotas.

Con argumentos muy discutibles, la Corte ratifica una opción legal que priva al sector asegurador de la posibilidad de seguir explotando lo que es, a nuestro juicio, un

* Análisis realizado por el Dr. Andrés Ordoñez Ordoñez, coordinador de la sección.

** Abogado de la Universidad Externado de Colombia, especialista en derecho privado de la misma universidad y estudios en derecho y economía bancarios de la Universidad de París. Docente de derecho civil y de la cátedra de seguros en cursos de pregrado y posgrado. Catedrático de la Maestría en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana en el seminario de Jurisprudencia y Doctrina.

verdadero seguro con todas las características esenciales de este negocio, entregándolo exclusivamente a otras entidades que, por lo menos en una parte importante de su operación vienen a ejercer funciones propias de una compañía de seguros, sin las seguridades y el control a las que éstas están sometidas. La polémica a este respecto seguramente continuará en el futuro.

El artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 86. Adiciónase un inciso 2° y un párrafo 3° al artículo 111 de la Ley 795 de 2003, los cuales quedarán así:

Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de éstos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales; salvo que el servicio funerario se preste con afectación a la Póliza de Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito (SOAT)”.

La industria aseguradora formuló demanda de inconstitucionalidad alegando razones que se resumen así, en la sentencia que se comenta:

“La norma demandada viola el artículo 78, en conexidad con el artículo 16 de la Constitución, porque desconoce el núcleo esencial del derecho constitucional de los usuarios a escoger libremente entre servicios alternativos –puesto que prohíbe los seguros de exequias con indemnización en especie como vía para acceder a servicios funerarios– y les impone a los usuarios prohibiciones y cargas onerosas que son manifiestamente irrazonables y desproporcionadas.

La norma demandada es lesiva del derecho a la libre competencia garantizado por el artículo 333 de la Constitución, porque excluye a un competidor de un mercado determinado y le prohíbe ofrecer un servicio lícito, v.gr. el seguro de exequias con indemnización en especie. Además, le impone a los usuarios que adquieran un seguro de exequias con indemnización en dinero la carga de pagar directamente el monto del servicio funerario a las empresas que compiten con las aseguradoras. El artículo 86, mediante la creación de prohibiciones y la imposición de cargas onerosas, orienta a todos los usuarios hacia uno de los competidores en el mercado, lo cual propicia la consolidación de la posición dominante de un grupo de competidores sobre otros y saca del mercado a las aseguradoras, en desmedro del derecho a la libre competencia. También introduce una regla jurídica que de manera directa y manifiesta “desequilibra la igualdad de condiciones normativas en las que cada una acude al mercado”.

La norma demandada viola el artículo 13 de la Constitución porque divide, sin justificación objetiva alguna, en dos clases, a las empresas que concurren materialmente ante los mismos usuarios a ofrecerles vías de acceso diversas a servicios funerarios, y esta clasificación es efectuada para perjudicar a unas empresas –las de la única clase compuesta por las aseguradoras– y privilegiar a otras –las de la clase compuesta por todas las demás empresas–, lo cual constituye un trato diverso que es manifiestamente irrazonable.

El artículo 86 demandado, al cambiar abruptamente las reglas de juego en el ámbito de los seguros de exequias y omitir establecer un período de transición, viola el principio de confianza legítima (artículo 83, en conexidad con el artículo 1 de la Constitución). El artículo 86 prohíbe actividades lícitas, excluye a unas empresas que venían operando con autorización del Estado desde hace décadas y crea cargas muy gravosas para los usuarios que contraten con tales empresas, pero no fija ningún período de transición, a diferencia de lo que sí hizo respecto de las empresas no aseguradoras en 2003.

La norma demandada viola el artículo 158 de la Constitución porque desconoce el principio de unidad de materia ya que carece de conexidad siquiera causal, teleológica, temática o sistemática con la materia principal de la Ley 1328 de 2009.

El artículo 86 demandado afecta el goce efectivo del derecho a la intimidad, honra y dignidad familiar (artículo 42 de la Constitución) y puede incidir negativamente en el ejercicio el culto religioso (artículo 19 de la Constitución), porque ha creado un obstáculo para que los familiares del difunto ejerzan estos derechos fundamentales, tal como lo habían decidido de manera autónoma en el seno de la familia para honrar al ser querido fallecido en el contexto de la ceremonia fúnebre que tenían programada de acuerdo con sus creencias religiosas. Este obstáculo es insalvable para las personas más pobres, las cuales son las principales beneficiarias de los seguros de exequias, habida cuenta del elevado costo de un servicio funerario como proporción de sus ingresos”.

Se transcriben a continuación en forma textual, los argumentos básicos sostenidos por la Corte para considerar que la norma en cuestión es constitucional a su juicio:

A) Primero, en cuanto al denominado test de proporcionalidad, dice la Corte:

“Así las cosas, ante la concurrencia de criterios señalados anteriormente la Corte empleará un test débil de proporcionalidad, a efectos de determinar la constitucionalidad de la medida. La modalidad del juicio de proporcionalidad débil supone que “[el juez constitucional deberá entonces respetar las razones de conveniencia invocadas por los órganos de representación política. La Corte considera que en esta materia se impone el criterio de inconstitucionalidad manifiesta, por lo cual, sólo si de manera directa la norma vulnera los derechos fundamentales, o viola claros mandatos constitucionales, o incurre en regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas, deberá el juez declarar la inconstitucionalidad de la norma”. Por lo tanto “si la ley que regula y limita una determinada actividad económica no vulnera claramente la carta fundamental o establece regulaciones manifiestamente irrazonables

debe ser considerada constitucional, por cuanto hay cláusulas constitucionales que autorizan la intervención estatal en la economía”.

De allí que su examen se circunscribirá a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limitará, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto.

En lo que concierne a la finalidad de la medida, un detenido examen de los antecedentes legislativos evidencia que se pretendió alcanzar los siguientes objetivos:

Necesidad de delimitar, con mayor claridad y precisión, las actividades desarrolladas por las empresas funerarias y las aseguradoras.

Colmar los vacíos normativos señalados por la Corte en sentencia C-940 de 2003, en especial, en relación con las entidades competentes para ofertar los servicios funerarios.

Evitar la existencia de integraciones verticales entre las aseguradoras y unas determinadas funerarias.

Mejorar la calidad del servicio, en la medida en que el beneficiario gozará de mayor discrecionalidad al momento de seleccionar la calidad de las honras fúnebres que recibirá su familiar.

De manera tal que la Corte estima que la medida supera exitosamente la primera parte del test de proporcionalidad débil.

Un segundo paso que debe adelantarse en un test de proporcionalidad débil consiste en determinar si la medida no es manifiestamente inconducente para la consecución de los fines pretendidos por el legislador. En tal sentido, una disposición legal guarda una relación de causalidad positiva con los fines constitucionales perseguibles, si conduce a un estado de cosas en que la realización de aquéllos se ve aumentada o incrementada en comparación con la situación que se presentaba antes de la intervención legislativa. En otras palabras, es preciso examinar si la realización del fin inmediato se alcanzará con un mayor grado de probabilidad, merced a la expedición de la norma legal.

Así las cosas, la idoneidad de la medida adoptada por el Congreso dependerá de que ésta guarde una relación positiva de cualquier clase con su fin inmediato, es decir, que facilite su realización de algún modo, con independencia de su grado de eficacia, rapidez, plenitud y seguridad, debido precisamente a la modalidad del juicio de proporcionalidad adoptado. De allí que el juez constitucional deba, prima facie, considerar que la medida es idónea si estima que puede contribuir a la consecución del fin constitucionalmente válido. No se puede, en consecuencia, exigir la realización plena del fin, ni mucho menos garantizar que el mismo será alcanzado, por lo tanto la falta de idoneidad de la medida deberá ser demostrada empíricamente, con base en conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Ahora bien, en el caso concreto, la medida afecta un derecho constitucional no fundamental pues las libertades económicas tienen esta naturaleza, en un ámbito en el que, como se analizó, el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa, dado que se está ante una intervención del Estado en la prestación de un servicio público como lo es la actividad aseguradora.

En tal sentido, la Corte considera que complementar una norma existente en el sentido de (i) precisar las entidades que válidamente pueden ofertar y prestar directamente los servicios exequiales y (ii) disponer que los seguros exequiales serían pagados únicamente en dinero, resulta ser una medida idónea para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, en especial, aquel de delimitar, con mayor precisión, los ámbitos de las actividades económicas desarrolladas por las empresas funerarias y las aseguradoras lo que, a su vez, le clarifica a los actores económicos la extensión de sus respectivos mercados y facilita, a su vez, la realización de las actividades de inspección y vigilancia adelantadas por las autoridades competentes para cada sector económico.

Así las cosas, la medida resulta ser idónea para alcanzar un fin constitucionalmente válido como lo es regular efectivamente la actividad aseguradora, en los términos de los artículos 333 y 335 Superiores.

B) Luego, en cuanto a los cargos concretos de inconstitucionalidad formulados en la demanda, dice la Corte:

“7.1. Examen de la vulneración de los derechos de los usuarios.

El demandante sostiene que la norma demandada viola el artículo 78, porque desconoce el núcleo esencial del derecho constitucional de los usuarios a escoger libremente entre servicios alternativos –puesto que prohíbe los seguros de exequias con indemnización en especie como vía para acceder a servicios funerarios– y les impone a los usuarios prohibiciones y cargas onerosas que son manifiestamente irrazonables y desproporcionadas. No comparte esta Corporación las anteriores afirmaciones, por las razones que pasan a explicarse.

Como se ha indicado, la Constitución le garantiza a los usuarios su derecho a elegir libremente entre diferentes oferentes de bienes y servicios, facultad que reviste una mayor trascendencia cuando está de por medio el ejercicio de un derecho fundamental.

En el presente caso, la disposición legal atacada versa sobre la actividad aseguradora, es decir, un renglón de la economía relacionado con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, sobre el cual el Presidente de la República, con base en las facultades que le otorga el artículo 189, ejerce, de conformidad con la ley, la inspección, vigilancia y control. Actividad económica que, debido precisamente a su alto impacto social, es objeto de una intensa regulación legal, en especial, en relación con el objeto, condiciones y cumplimiento de los contratos de seguros.

Ahora bien, según la lógica argumentativa del demandante, el legislador violó los derechos del consumidor por cuanto, a su juicio, antes de la expedición de la norma acusada las aseguradoras podían válidamente ofertar dos clases de seguros exequiales: los pagaderos en

dinero y aquellos en especie, en tanto que ahora los usuarios sólo pueden contratar la primera modalidad. La mayoría de los intervinientes, por el contrario, sostienen que, si bien las aseguradoras vendían seguros exequiales cuya indemnización se pagaba en especie, aquello configuraba una práctica ilegal, a la luz del Código de Comercio de 1971.

La Corte considera al respecto que no le corresponde analizar si un determinado agente económico vulneraba o no la ley mediante la celebración de cierta modalidad contractual, asunto que escapa por completo a su ámbito competencial. Por el contrario, su examen se limita a determinar si el legislador vulneró los derechos del consumidor, en punto a la posibilidad de asegurar la facultad que aquéllos tienen de elegir entre diversos servicios equiparables, en cuanto los propósitos buscados.

Sobre el particular, el juez constitucional advierte que, si bien es cierto que en los términos de la norma acusada el consumidor no podrá contratar, en adelante, un seguro exequial indemnizable en especie, también lo es que contará con dos opciones válidas y asimilables: o bien, contratar un seguro exequial indemnizable en dinero o suscribir un contrato funerario con una entidad de carácter cooperativo o mutual, sin ánimo de lucro o una sociedad comercial. En otras palabras, la persona sigue contando con la facultad de elegir entre diferentes opciones, encaminadas todas ellas a regular la manera como se cumplirán sus honras fúnebres. Sin duda, un seguro exequial indemnizable en especie y un servicio funerario terminan siendo, en la práctica, equiparables por cuanto, en ambos casos, quien los contrata decide la manera como se llevará a cabo su propio sepelio o aquel de sus familiares.

En este orden de ideas, el cargo por vulneración a los derechos de los consumidores no está llamado a prosperar.

7.2.1. Contenido y alcance constitucional de la libertad de empresa.

7.2.2. Resolución del caso concreto.

En el caso concreto, el ciudadano alega que la norma demandada es lesiva del derecho a la libre competencia garantizado por el artículo 333 de la Constitución, porque excluye a un competidor de un mercado determinado y le prohíbe ofrecer un servicio lícito, v.g. el seguro de exequias con indemnización en especie. En otras palabras, según el demandante, la disposición acusada “sacó del mercado” a las aseguradoras, en beneficio de determinadas entidades, por cuanto, en adelante, no podrán ofertar los seguros exequiales indemnizables en dinero. No comparte la Corte las anteriores afirmaciones, por las siguientes razones.

Como se explicó, el artículo 111 de la Ley 795 de 2003, “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”, dispuso expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación.

Significa lo anterior que, realmente fue la norma transcrita la que determinó que las aseguradoras no podían ofertar seguros exequiales indemnizables en especie, disposición que fue declarada exequible por la Corte en sentencia C-940 de 2003. En efecto, en el citado fallo, el juez constitucional señaló las diferencias existentes entre el seguro exequial y los servicios funerarios, en los siguientes términos:

“Para la Corte, en los servicios funerarios no existe “prima”, pues en ellos la ley habla de cuotas fijadas con antelación cuya cancelación oportuna da derecho a la prestación del servicio. Concepto este que difiere de la noción de prima pues el elemento de prepago ubica al contrato en una categoría diversa al puro contrato de seguros; adicionalmente la obligación que surge como contraprestación al pago de las “cuotas” consiste en la prestación de un servicio en especie y no en el pago de una indemnización, como es lo propio del contrato de seguros.

En vista de lo anterior, la Corte estima que aun en el caso en el que los servicios funerarios a que se refiere el artículo 111 de la Ley 795 de 2003 se contratan con una empresa comercial no perteneciente al sector cooperativo (la ley no restringe esta posibilidad luego debe entenderse abierta a los particulares), existen suficientes razones para que el legislador disponga que se trata de una relación jurídica que no constituye contrato de seguros, y que en vista de eso permita que otras personas distintas de las compañías aseguradoras lo lleven a cabo.

Así las cosas, cuando el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009 establece que las aseguradoras no pueden prestar los servicios funerarios y que los seguros exequiales serían indemnizables únicamente en dinero, lo único que hizo fue precisar algunos aspectos esenciales que ya se encontraban presentes en el artículo 111 de la Ley 795 de 2003.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos del demandante, en el sentido que el legislador habría venido a excluir del mercado a un determinado agente económico, como lo son las aseguradoras, por la sencilla razón de que lo único que se hizo la ley fue organizar el mercado de las honras fúnebres, es decir, un fin constitucionalmente válido en los términos del artículo 333 Superior, en el sentido de que las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, prestarían directamente los servicios exequiales, en tanto que las aseguradoras asumirían el riesgo económico del pago del sepelio. En otras palabras, en adelante, no existe duda alguna acerca de que las aseguradoras no pueden prestar los servicios funerarios, ni directa ni indirectamente, en tanto que las entidades autorizadas por la ley para prestar aquéllos no pueden vender seguros exequiales.

Aunado a lo anterior, como se señaló, la intervención que realiza el legislador en la economía propende, en últimas, por la satisfacción del interés general. En el presente caso, la preservación de aquél se evidencia en la adopción de medidas encaminadas a evitar que se configure un esquema de integración vertical, el cual, tal y como se explicó en detalle en sentencia C-1041 de 2007, lejos de abaratar los costos para los consumidores y mejorar la calidad en la prestación del servicio, termina por generar los resultados opuestos.

Así las cosas, el cargo de inconstitucionalidad por violación del artículo 333 Superior no está llamado a prosperar”.

7.3.1. Contenidos y alcances del principio-derecho a la igualdad entre empresarios.

7.3.2. Resolución del caso concreto.

El ciudadano Roberto Junguito Bonnet, asegura que la norma demandada viola el artículo 13 de la Constitución porque divide, sin justificación objetiva alguna, en dos clases, a las empresas que concurren materialmente ante los mismos usuarios a ofrecerles vías de acceso diversas a servicios funerarios, y esta clasificación es efectuada para perjudicar a unas empresas –las de la única clase compuesta por las aseguradoras– y privilegiar a otras –las de la clase compuesta por todas las demás empresas–, lo cual constituye un trato diverso que es manifiestamente irrazonable. No comparte la Corte las anteriores consideraciones, por las siguientes razones.

Como se ha explicado, el artículo 111 de la Ley 795 de 2003, “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”, dispuso expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación.

El examen de constitucionalidad de la anterior disposición le permitió a la Corte, mediante sentencia C-940 de 2003, además de establecer numerosas diferencias entre los seguros exequiales y los servicios funerarios, referirse al derecho a la igualdad entre empresarios y los casos en los cuales aquélla resultaría vulnerada:

“Ahora bien, al definir la actividad aseguradora el legislador también está sujeto a algunos principios y valores superiores, que aunque no constituyen referencias expresas y directas a dicha actividad, limitan su libertad de configuración; por ejemplo, no podría estimar que dos actividades que por su contenido material son idénticas, y que comprometen de manera igual el interés general presente en la actividad de intermediación financiera, queden sujetas a un régimen jurídico distinto que implique sólo en un caso la exclusión de la intervención, vigilancia y control estatales, pues con este proceder desconocería los principios de igualdad y de prevalencia del interés general sobre el particular que emanan de las normas superiores, y el papel de conductor de la economía que igualmente se le atribuye en la Constitución. (C.P. art. 334).

En este orden de ideas, al legislador le está vedado regular, de manera diferente, dos o más actividades económicas semejantes o comparables; por ejemplo, estableciendo únicamente el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control en relación sólo con una de ellas.

Así pues, en el caso concreto, fue el artículo 111 de la Ley 795 de 2003 la disposición que estableció una clara diferencia entre la actividad aseguradora y aquella referente a la

prestación de un servicio, como lo es el exequial. De allí que, la norma actualmente demandada se limitó a agregar algunos elementos complementarios a un régimen jurídico existente y considerado conforme con la Constitución. De tal suerte que, hoy por hoy, se trata de dos actividades económicas completamente diferenciadas, sometidas a distintas regulaciones legales y controles estatales, y por ende, no admiten comparación alguna.

En este orden de ideas, la Corte considera que el legislador no vulneró el derecho a la igualdad entre los empresarios, por la sencilla razón de que ejercen actividades económicas diferentes, y en consecuencia, son sometidos a un trato desigual.

7.4.1. Contenido y alcance del principio de la confianza legítima.

7.4.2. Resolución del caso concreto.

El ciudadano Roberto Junguito Bonnet manifiesta que la norma acusada vulnera el principio de confianza legítima, por cuanto cambió abruptamente las reglas de juego en el ámbito de los seguros de exequias y omitió establecer un período de transición. No comparte la Corte los anteriores planteamientos, por las siguientes razones.

Como se explicó, el principio constitucional de la confianza legítima le impide al legislador realizar cambios intempestivos, que desconozcan unas expectativas válidas que tenían los agentes del mercado; de allí que, si bien no resulta aceptable sostener que la legislación, en este caso económica, será permanente, si se impone la previsión de períodos de transición, a efectos de ajustar la administración de los empresarios a las nuevas realidades normativas.

Sin embargo, en el caso concreto, la Corte considera que no se cumplen los supuestos de la protección constitucional por cuanto, como se ha explicado, los cambios en la regulación de los seguros exequiales tuvieron lugar en el año 2003, mediante la expedición de la Ley 795, cuyo artículo 111 fue declarado exequible por la Corte en sentencia C- 940 de ese mismo año. Quiere ello decir que los elementos agregados a la regulación del tema de los seguros exequiales, fueron simplemente un complemento de una regulación existente, y por ende, no se está ante ningún cambio imprevisto.

Así las cosas, el cargo de inconstitucionalidad por violación al principio de la confianza legítima no está llamado a prosperar”.

7.5. Análisis del cargo de inconstitucionalidad por violación al principio de unidad de materia.

7.5.2. Resolución del caso concreto.

En el caso concreto, el ciudadano Roberto Junguito Bonnet asegura que la norma acusada desconoce el principio de unidad de materia, por cuanto carece de conexidad siquiera causal, teleológica, temática o sistemática con la materia principal de la Ley 1328 de 2009. En sus palabras:

“De tal forma que el único vínculo del artículo 86 con los temas financieros son las prohibiciones y exclusiones impuestas a las empresas aseguradoras, las cuales sí

son entidades del sector financiero. No obstante, el proyecto de ley original no se refería a las empresas aseguradoras en general, sino exclusivamente a las compañías del exterior. Regulaba aspectos atinentes al régimen aplicable a las sucursales de bancos y entidades aseguradoras en el exterior (artículo 45A del proyecto original), al régimen de responsabilidad de tales sucursales (artículo 45 B del proyecto original) y a la inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras por parte de las sucursales... Si bien estas normas fueron complementadas por otras en materia de seguros, todas se inscriben dentro del tema general de liberalización de los servicios financieros y las reglas que deben respetar las entidades aseguradoras del exterior. Estas normas se encuentran en el Título VII de la Ley 1328 de 2009.

(...)

En realidad, el artículo 86 es el típico “mico” introducido en una plenaria para favorecer los intereses de ciertas empresas”.

Como se puede advertir, la argumentación del ciudadano se encamina es a tratar de probar una vulneración al principio de consecutividad y no aquel de unidad de materia. En efecto, su planteamiento se orienta a mostrar un poco lo sucedido en los debates que tuvieron lugar en el Congreso de la República, más que a explicar las razones por las cuales un artículo que regula un aspecto de la actividad aseguradora, como es el referido a los seguros exequiales, podría ser considerado un cuerpo extraño en una normatividad cuyo temas centrales de regulación son, precisamente, las actividades financieras, de seguros y de mercado de valores.

En este orden de ideas, el cargo por violación al principio de unidad de materia no está llamado a prosperar.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, por los cargos analizados.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente”.

2. Mediante sentencia C-844 de 28 de octubre de 2010, que aún no ha sido publicada, la Corte declaró exequible el artículo 1.142 del Código, que, como se sabe, establece quiénes son los beneficiarios legales del seguro de vida en caso de falta o ineficacia de otra designación, en forma condicionada a que se entienda que cuando la norma habla de cónyuge del asegurado, se refiere también al compañero o compañera permanente del mismo. En este caso, la Corte se basó en el derecho fundamental a la igualdad que existe para las uniones de hecho, frente a los matrimonios celebrados formalmente.

Resulta notable observar de qué manera, la Corte Constitucional, a través de un fallo como el que se menciona, reemplaza literalmente al legislador pretendiendo imponer una interpretación que debe darse constitucionalmente a la ley, cuando en realidad está alterando su contenido.

A falta del texto de la sentencia, transcribimos el resumen de los fundamentos de la decisión, tal como fueron presentados en un comunicado de prensa de la Corte Constitucional.

“Fundamentos de la decisión

En el presente caso, el actor cuestionó la constitucionalidad del artículo 1142 del Código de Comercio, no por lo que dispone textualmente, sino precisamente por lo que no incluye, razón por la cual se estaba ante una demanda por una eventual omisión legislativa relativa, que cumplía con los requisitos para un estudio de fondo. En efecto, la citada norma se acusó por no incluir como posible beneficiario supletivo del seguro de vida al compañero o compañera permanente del causante. Igualmente, señaló que tal omisión excluía de las mismas consecuencias jurídicas aplicadas al cónyuge, al compañero o compañera permanente, a pesar de que constitucionalmente hayan sido asimilados. Consideró el demandante que frente al beneficio previsto en la norma, no existe ningún motivo razonable que justifique dejar desprotegidas a las familias conformadas por compañeros permanentes, por lo cual, en su opinión, se genera una violación del principio de igualdad y del deber del legislador de dar igual protección a las familias, independientemente de su origen. En esa medida, respecto de los cuestionamientos al aparte demandado del artículo 1142 del Código de Comercio, la Corte encontró que existía un cargo cierto, claro, pertinente y suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo sobre su constitucionalidad.

No ocurría lo mismo con el artículo 1162 del Código de Comercio que también se acusa, pues no se expresó razón alguna que permitiera vislumbrar cuál era el cuestionamiento constitucional que hacía el actor. En efecto, el demandante se limitó a expresar que dado que el artículo 1162 menciona al artículo 1142, era necesario demandarlos a los dos para que ambos fueran expulsados del ordenamiento, pero no indicó ninguna razón por la cual la expresión “1142” contenida en el artículo sería inconstitucional. Tampoco señaló cuáles eran las disposiciones constitucionales que supuestamente violaban esa referencia, ni expresó en qué consiste esa relación inescindible entre el artículo 1142 y el 1162 que hacía necesario demandarlos conjuntamente. Por consiguiente, no existía un cargo cierto, claro, suficiente y pertinente que permitiera un pronunciamiento de fondo de la Corte Constitucional; en consecuencia, lo procedente era la inhibición.

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento planteado, la Corte recordó que la jurisprudencia ha reconocido que desde múltiples perspectivas el matrimonio y la unión marital son dos opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución, pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, ha señalado que el trato diferenciado entre uno y otra, siempre que sea razonable y proporcionado, resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación

idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, indicó que existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional (arts. 5º y 42 C.P.).

Como consecuencia de lo anterior, y en consonancia con el artículo 13 de la Constitución, la Corporación reafirmó que la igualdad que propugna la Carta Política entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Por ello, el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.

Dado que la norma demandada establece una medida que protege exclusivamente a las familias constituidas a través del vínculo del matrimonio y dispone que ante el silencio del tomador del seguro de vida, sólo los hijos y el cónyuge pueden ser beneficiarios supletivos del tomador, la Corte precisó que se estaba ante la utilización de una categoría sospechosa, "el origen familiar", prohibida por el artículo 13 como criterio de distinción y por lo tanto debía aplicar un juicio de razonabilidad o test de igualdad.

(i) En primer término, estableció que la medida adoptada mediante el artículo 1142 acusado, se orienta a garantizar la protección al patrimonio familiar señalando un mecanismo para los contratos de seguros de personas siempre sea posible precisar quién o quiénes de los miembros de la familia del tomador son los beneficiarios, cuando éste no lo haya hecho expresamente o los haya designado de manera genérica. En esa medida, la protección del patrimonio familiar es un fin legítimo e imperioso a la luz de lo que establece el artículo 42 de la Constitución. (ii) En cuanto al medio escogido por el legislador, para que en ausencia de una manifestación expresa, tengan derecho a ser considerados como beneficiarios supletivos exclusivamente los hijos y el cónyuge del tomador, la Corte observó que si bien es un medio adecuado, no resulta acorde con la Constitución excluir a ciertos beneficiarios que a la luz de lo que establecen los artículos 13 y 42 de la Carta tendrían derecho a ser considerados como beneficiarios supletivos en condiciones de igualdad con el cónyuge, como es el caso de la compañera o compañero permanente. (iii) La disposición contenida en el artículo 1142 del Código de Comercio, expedido en el año 1971, devino parcialmente inconstitucional cuando entró en vigor la Constitución, el 7 de julio de 1991, al infringir el derecho a la igualdad de la familia surgida de un matrimonio válidamente celebrado y la originada en vínculos naturales (uniones de hecho). En esa medida, la expresión demandada, vulnera los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 42 del estatuto superior, al establecer que sólo el cónyuge como miembro de la familia originada en el matrimonio puede ser considerado como beneficiario supletivo del seguro, cuando el tomador y causante no lo hizo expresamente, o la designación

se torne ineficaz. Desde una perspectiva constitucional no existe una justificación objetiva y razonable para otorgarle un trato distinto al cónyuge para considerarlo beneficiario supletivo, mientras que al compañero (a) se le excluye de tal posibilidad.

No obstante, para la Corte, declarar inconstitucional la expresión cónyuge empleada en el artículo 1142 del Código de Comercio por comportar una discriminación en contra de la compañera o compañero permanente, dejaría sin sentido la norma y, además, privaría al cónyuge del derecho en ellas reconocido. Por tal motivo, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "cónyuge" empleada en el artículo 1142 del Código de Comercio, en el entendido de que dicha expresión cobija por igual al compañero o compañera permanente, con lo cual se supera la omisión relativa de la que adolecía la norma acusada".

